

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 851

Panamá, 13 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

**Excepción de falta de
competencia.**

El licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani, en representación **Juan Manuel Núñez Camarena**, solicita que se condene, en forma solidaria, a la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y al Servicio Aéreo Nacional o Servicio Aéreo Naval (el Estado Panameño), al pago de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 23 de junio de 2009, visible a foja 28 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de Indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda radica en el hecho que la misma no cumple con lo que disponen los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En relación con estos requisitos, se observa que el apoderado judicial del actor no expresó en el libelo la calidad en que interviene el Procurador de la Administración en este tipo de procesos judiciales; además, sólo hizo una narración de los hechos que dieron origen al presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, sin señalar en forma específica lo que se demanda; inclusive, omitió indicar y transcribir las disposiciones legales que, a su juicio, fueron violadas por la entidad demandada y los respectivos conceptos de infracción, siendo todos éstos requisitos que deben cumplirse para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

Al decidir sobre la admisión de una demanda contencioso administrativa de indemnización similar a la que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció de la siguiente manera en auto de 10 de mayo de 2007:

"Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de

cualquier tipo de acción contencioso administrativa. En ese sentido, la citada excerta legal es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El subrayado es de la Sala)

Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo

impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso.

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción." (Auto de 30 de noviembre de 2005).

Los defectos señalados son suficientes para no darle curso legal a la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 19 de julio de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Escudero,

Rodríguez, Alvarado & Díaz, actuando en representación de GENOVEVA PINALES DE CONCHA."

De conformidad con lo antes expuesto, solicito a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos previos de dicha excerta y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 23 de junio de 2009, visible a foja 28 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Excepción de falta de competencia.

Según observa este Despacho tanto en el poder otorgado al apoderado judicial del demandante, como en la primera página del libelo respectivo, el presente proceso contencioso administrativo de indemnización ha sido promovido, de manera solidaria, en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., persona jurídica de Derecho Privado, (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial) y del Servicio Aéreo Nacional o Servicio Nacional Aeronaval, entidad pública del Estado Panameño.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios

públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, de lo que se colige que a ese Tribunal no le corresponde conocer de demandas formuladas en contra de personas regidas por el Derecho Privado, como lo es en este caso la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., puesto que el ámbito de competencia de dicha Sala se agota dentro del marco de actuación de las personas y entidades que forman parte de la Administración Pública y del Estado.

Sobre la base de lo anterior y de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículos 91 de la ley 135 de 1943, nos permitimos alegar la falta de competencia de ese Tribunal para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización de cuya admisión apelamos mediante la presente Vista, por lo que solicitamos respetuosamente que la misma se declare **PROBADA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente respectivo.

Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General